

AL DESPACHO

Bucaramanga, septiembre 14 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Filiación 203-2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANGIE LORENA MOLINARES AREVALO mayor de edad y residente en el municipio de Gamarra - Cesar a través de apoderada judicial interpuso demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de ISMAEL GALVIS ORTIZ

Mediante auto notificado en los estados electrónicos el 04 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que si bien se subsanó el numeral 1 del auto inadmisorio, no fue corregido en debida forma el yerro enrostrado por el Despacho en el numeral 2.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho en el numeral 2 del auto notificado el 04 de septiembre de 2020 indicó a la parte interesada que debía acreditar el envío físico de la demanda y los anexos al demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifiesta desconocer su correo electrónico, del mismo modo se indicó que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente debía también ser remitido al demandado, lo anterior de conformidad con las nuevas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional,

El inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 establece de manera clara lo siguiente:

" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, examinado el escrito y los anexos allegados por la togada, se advierte guía de factura No. BGA-89477 de la empresa de correos enviamos, sin embargo no se aportó documentación o constancia que permitiera tener la certeza o acreditara que lo realmente enviado al demandado sea el escrito de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación como lo establece la norma ante referida.

En consecuencia, y sin mayor elucubración es evidente para esta agencia judicial que la actora no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es claro al señalar que "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Por lo que al no acreditarse en debida forma el envío del escrito de la demanda, anexos y subsanación por medio físico al demandado se entiende por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

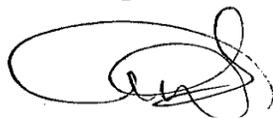
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por ANGIE LORENA MOLINARES AREVALO en contra de ISMAEL GALVIS ORTIZ

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 52 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria